

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2021-00785-00

Fecha de Fijación del Traslado: 22 de noviembre de 2023.

Traslado de Excepciones de mérito ART. 370 CG del P. (Archivo digital 39.)

Inicia: 23 de noviembre de 2023

Termina: 29 de noviembre de 2023

Clarena Quintero Montenegro  
Secretaria

**Señor**

**JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Carrera 7 No 12C -23 Piso 16

Referencia: Proceso IMPUGNACION DE  
PATERNIDAD

---

Proceso No 11001311002720210078500

Demandante: **JAVIER ARMANDO VASQUEZ  
GOYENECHÉ**

Demandada: **MARIANA VASQUEZ LASPRILLA**

---

Apoderado de la demandada. Evangelina  
Albarracín Camacho

---

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

EVANGELINA ALBARRACIN CAMACHO, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma al final de este escrito, en mi condición de apoderada especial de la señorita, MARIANA VASQUEZ LASPRILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.000.383.911 de Bogotá, domiciliada en la Carrera 103D No 86-56 Casa 135 Bogotá. D.C, con correo electrónico [mariana.vasquez.las@hotmail.com](mailto:mariana.vasquez.las@hotmail.com), respetuosamente y dentro del término legal, por cuanto tuvo conocimiento mediante el link enviado el 15 de junio a las 9.55 p.m de todas las actuaciones del proceso, acudo a su despacho para presentar contestación de la demanda como sustento de las anteriores consideraciones, me permito exponer a su Señoría los fundamentos frente a los:

### **HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Parcialmente cierto, por cuanto no se puede hablar de supuestas relaciones sexuales, toda vez que la señora madre de mi mandante conoció al señor JAVIER ARMANDO VASQUEZ GOYENECHÉ en el año 1995 y se comprometieron en noviazgo el 10 de septiembre de 1995, es decir para el nacimiento de Mariana que fue el 24 de agosto de 2003 ya la relación superaba los siete (7) años. En cuanto a los gastos de embarazo Martha Patricia estaba vinculada a través de la EPS de la madre, por lo tanto los controles fueron atendidos por la EPS. Adicionalmente desde que el demandante conoció a través de una prueba de ADN realizada en la ciudad de Neiva en el año 2005 no era su hija, la mamá de mi prohijada junto con la abuela materna asumieron los gastos, es más cuando habían descuentos por nómina para el pago de la pensión de Mariana por el colegio Bachillerato Patria que es para hijos de personal de las fuerzas militares, la madre de mi poderdante y el demandante acordaron que Martha Patricia asumía los gastos y le entregaba al señor Vásquez Goyeneche directamente el valor descontado, luego él decidió que no le descontaran de nómina, razón por la cual la señora Martha cancelaba directamente en los Bancos a pesar de que los recibos llegaran a nombre del demandante por ser trabajador del ejército, igualmente, sus estudios superiores y estudios universitarios fueron cancelados en su totalidad por Martha Patricia y la abuela de la demandada, razón por la cual no es cierto lo expuesto por el apoderado del demandante, no obstante recibir un sobre sueldo en el Ejército por aparecer Mariana como su hija.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto excepto los controles prenatales que fueron cubiertos por la EPS de la abuela materna.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, pues la madre de mi prohijada hasta ese momento tenía la seguridad de que Javier era el padre de Mariana.

**AL HECHO CUARTO:** A este hecho solo puede dar cuenta el demandante

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto, la progenitora de Mariana accedió voluntariamente por cuanto estaba convencida de que Mariana era hija de Javier, por cuanto desde sus 15 años le entregó todo su amor a él y sí, la prueba de ADN se realizó en Neiva donde para la época de los hechos trabajaba el demandante, y el precisamente fue quien la recibió, para esa época la señora Martha estaba en embarazo de su segundo hijo, y si él dice que se desapareció por arte de magia fue en sus manos, por cuanto tal como lo dice el togado la madre de mi mandante se enteró telefónicamente de los resultados.

**AL HECHO SEXTO:** Es parcialmente cierto, pues el señor Javier Armando a pesar de tener claro el hecho que Mariana no era su hija, no solo continuo con la relación con Martha Patricia sino que procreo dos hijos más, y nunca optó por separarse, pues tanto Mariana como los otros dos hijos aun aparecen como hijos en el Ejercito, y desde el año 2009 a raíz de celos infundados provocados por las reuniones a las que asistía Martha patricia donde trabajaba, la perseguía ejerciendo con ella violencia física incurriendo en violencia intrafamiliar, llegando al colmo de violentar su correo electrónico y buscar a través de los medios creados por él, la verdadera paternidad de Mariana, hecho que lo enfureció y el hoy Teniente Coronel busco al señor JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ para contarle que él era el papá de Mariana, no obstante prosiguió con una relación traumática, donde no solo creo malestar psicológico y emocional en mi poderdante sino en Martha Patricia y sus otros hijos quienes siempre han sabido que Mariana no es hija de su Papá. De hecho tanto Marian como los dos niños se enteraron a través del demandante y no en un momento de dialogo familiar, se hizo través de las discusiones presentadas siempre por el mismo motivo, pues a pesar de seguir con la relación nunca perdonó a la progenitora de la demandada, hecho que fue corroborado por Martha a sus hijos en el primer momento en que tuvieron conocimiento incluyendo a Mariana quien supo la verdad muy pequeña.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, por cuanto el miedo confundido con el amor hizo que la madre de mi poderdante entrara en esas imprecisiones, por lo tanto no es la hoy demandada la responsable de nada, pues si el señor VASQUEZ no opto por tomar distancia en el año 2005 presuntamente por haber sido engañado con una mentira, ni el 2010 por conocer toda la verdad, después de que Mariana y sus hermanos desde que tienen uso de razón se hayan enterado de la verdad, no precisamente por un dialogo familiar de perdón y cuenta nueva, pues los menores incluida la demandada se enteraron a través de los malos tratos y las discusiones permanentes que el señor VASQUEZ por su falta de carácter y decisión y Martha por su excesivo amor permitió, pues no existe en los historiales de la rama judicial que el señor VASQUEZ haya iniciado esta acción antes y se había evitado tanto dolor a todo un grupo familiar que desde el 21 de diciembre de 2020 el voluntariamente dejo de convivir en el hogar.. Este hecho siempre por acuerdo entre las partes se manejó solo en el hogar desde el primer momento, no obstante de ello conoció en primera instancia la señora AIDA LUZ ARIZA MURCIA, madrina de mi poderdante y prima de MARTHA PATRICIA, a quien se lo informo el propio demandante en una de las tantas discusiones sostenida

con Martha, con el convencimiento que la familia le iba a dar la espalda y por último y solo hasta noviembre de 2020, el demandado comunicó del hecho a su grupo familiar en presencia de sus dos hijos menores.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, pues con lo anterior quedó demostrado lo contrario, pues con su inoperancia consintió y aceptó como hija a MARIANA, no solo admitió luego de tener conocimiento y haberlo comprobando con los resultados del ADN, pues posteriormente investigo quién era el padre de mi poderdante a quien también le informo sobre la existencia de Mariana, lo único que decidieron fue que los gastos de Mariana fueran asumidos en un 100% por Martha quien los ha asumido hasta la fecha junto con su señora Madre quien siempre ha tenido la voluntad de ayudarle, no obstante el haber recibido un porcentaje de su salario por estar relacionada Mariana en el ejército como su hija tanto que dicha verdad fue manejada dentro del grupo familiar y por ello para Mariana, Javier siempre es reconocido como su Papá, sus hermanos como tíos y su señora madre como la abuela, y socialmente siempre ha sido reconocida como su hija y ella en todo su ámbito familiar y social se identifica como **MARIANA VASQUEZ LASPRILLA**, adicionalmente luego del año 2010 fue presentada por él, ante la embajada junto con Martha y sus otros dos hijos como grupo familiar para acceder a la visa, y en los momentos en que tenía problemas con Martha salía a relucir el evento, realizando actos de violencia.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto. Tal como lo confesó el demandante a su apoderado, efectivamente le fue realizada a la menor en se entonces la prueba de ADN en la ciudad de Neiva, con consentimiento de su progenitora en la cual quedó demostrado que no era el padre de Mariana, si bien es cierto en principio no se enteró de la verdad, para el año 2005 se sabía todo en el seno del hogar, razón por la cual se infiere que lo consintió y todo lo que paso fue aceptado y consentido por el señor VASQUEZ, pues dicho sea de paso procreó otro hijo más después de saber los hechos, asumió los deberes como padre con Mariana pues el rol de hogar ante su familia y la sociedad persistió, pues ante su trabajo en el Ejecito Nacional funge mi mandante como hija y la señora Martha como su compañera permanente, por las cuales siempre recibió un sobresueldo, del cual ni Mariana ni Martha han disfrutado, y tiene razón por la cual la prueba genética muy seguramente va a confirmar lo mismo que sabe el señor VASQUEZ desde el año 2005.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto, por cuanto desde que el demandante supo la verdad, en ocasiones le ha dado a Mariana trato discriminatorio, pues por citar dos ejemplos en una ocasión el demandado invitó a cine a la familia y en el momento de pagar le exigió a Martha pagar su boleta y la de Mariana y como ella no tenía, ingresó a la sala de cine solo con los dos menores, teniéndose que quedar por fuera mi poderante y su madre, en otra ocasión como era él quien llevaba a los niños al colegio pues todos estudiaban en el mismo lugar, por una desavenencia con Martha dejo a Mariana y arranco el carro solo llevando a los otros niños, adicionalmente todos los gastos de Mariana han sido sufragados por Martha Patricia y la abuela materna, pues Mariana muchas veces fue privada de gustos que el demandante podía dar a los dos niños y Martha no tenía para asumir los gastos, es importante aclarar que la separación de hecho data del mes de diciembre de 2020 y que el demandante impuso como condición de constituir la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y la consecuente terminación y liquidación quitar el apellido de Mariana, hecho que no fue aceptado por la progenitora de mi mandante, razón por la cual se debió iniciar la

acción la cual cursa en el juzgado 10 de familia bajo el número de Proceso 11001311001020210072400

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Cierto, lo que no se entiende es como una persona a pesar de tener una situación caótica y novelesca, haya seguido en ella y además procreando un nuevo hijo a sabiendas que ya había hecho mucho daño a su compañera, a Mariana y a Santiago con su negligencia, , pues cuando tuvo conocimiento del hecho, la ley le concedía un término para realizar la acción que hoy pretende y adicionalmente también dilató la terminación de la Unión Marital de Hecho extendiendo en el tiempo el sufrimiento de todo el grupo familiar debido a su falta de perdón carácter y decisión.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es Cierto pues no se necesita hacer ningún esfuerzo mental ni tener mucha inteligencia para colegir que Mariana no es hija del demandante, pues el señor Javier Armando Vásquez a través de su abogado a confesado haber realizado la Prueba de ADN a Mariana con el consentimiento de su señora madre adicionalmente solo él tuvo en sus manos la prueba, pues la mamá de mi mandante supo de los resultados por comunicación telefónica , hecho que ha sido admitido por la madre de la demandada, así mismo tanto la demandada como los otros dos hijos se enteraron por él cuando discutía con su progenitora, sin que por ello se entienda que se allana a las pretensiones, pues aquí hay unos hechos de los que mi poderdante no tiene ninguna responsabilidad, y que por ellos ya tiene una identidad y una familia

#### **A. CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las pretensiones, habida cuenta que la acción no fue incoada dentro de los términos establecidos en la ley, como quedó demostrado en la demanda, donde implícitamente está la confesión del demandante aunado al hecho de que efectivamente se realizó la prueba y que se demostrará en el proceso, toda vez que por lo tanto a cambio de las pretensiones solicitadas por el demandante, esta llamada a prosperar la excepción de caducidad de la acción, razón por la cual los nombres y apellidos de mi poderdante deberán quedar perennes, en cumplimiento a sus Derechos de Identidad, personalidad jurídica y afiliación.

#### **B. EXCEPCIONES**

##### **1. CADUCIDAD DE LA ACCION**

Esta excepción esta llamada a prosperar. Por cuanto el demandante tuvo conocimiento a través de una prueba de ADN realizada en la ciudad de Neiva, solicitada por él, aceptada por la Progenitora de mi mandante y recibida por el en el año 2005 y no instauró demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

En los hechos que fundamentan la demanda de impugnación presentada por el señor JAVIER ARMANDO VASQUEZ GOYECNECHE, 18 años después de saber que MARIANA VASQUEZ LASPRILLA no era su hija presuntamente como consecuencia de un abuso a su progenitora, y 13 años después de conocer que no fue producto de un abuso sino de una relación consentida manifiesta:

En los hechos tercero, cuarto y quinto, descritos en la demanda, el accionante a través de su apoderado afirma que el nacimiento de MARIANA fue el 24 de agosto de 2003, quien fue registrada y la Paternidad fue asumida por él. Luego del nacimiento de MARIANA le surgieron dudas sobre su paternidad, sin embargo dos (2) años después, es decir en julio del año 2005 solicitó a MARTHA PATRICIA su consentimiento para realizarse la Prueba de Paternidad, Materializándose su realización y entregando el resultado por el Laboratorio al presunto padre, donde él dice evidenció NO SER EL PDRE DE MARIANA, razón por la cual reclamó a su compañera permanente quien le contesto que había sido abusada, situación que lo llenó de desaliento y dolor.

En los hechos sexto y séptimo, El señor VASQUEZ GOYENECHÉ, hoy Coronel del Ejército, en abril de 2010 interfirió en el correo personal de la señora Martha Patricia Lasprilla Murcia y encontró que ella sostenía mensajes con el señor Juan Sebastián Rodríguez, razón por la cual empezó a verificar quien era esa persona y ante la presión ejercida por él, logró la confesión de la señora Martha quien le dijo que efectivamente él era el papa de Mariana y que era un vecino.

No obstante lo anterior, el señor VASQUEZ GOYENECHÉ siguió tratando a Mariana como su hija pues en las fotos que se adjuntan se ve los lazos paternos, , siguió conviviendo en el seno del hogar y no solo eso, en el año 2012 nació un tercer hijo quien es una linda niña que responde al nombre de Manuela Vásquez Lasprilla, demostrando con ello el consentimiento y quedando clara la omisión en el sentido de cumplir con lo que el legislador a establecido que es la de iniciar la acción de IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Así las cosas, el demandante no solo aceptó a Mariana como hija suya al momento de registrarla, pues también lo hizo cuando conoció a través de la Prueba de ADN que no era su hija y que supuestamente era producto de un abuso, y posteriormente hace 13 años al saber que existió la infidelidad, hecho del cual tuvo conocimiento a través de los medios mencionados. Adicionalmente se acordó entre los compañeros permanentes un voto de silencio en los cuales incluyeron a sus hijos, Mariana creció en un ambiente familiar prodigado por sus abuelos "paternos" sus "tíos" y sus "primos", voto que fue quebrantado precisamente por el demandante en una desavenencia con su compañera, primero con una prima y posteriormente en noviembre de 2020 con la familia paterna,

Ahora bien entendiendo que existía justificación por el supuesto abuso de que fuera víctima la progenitora de Mariana, cómo es que en el año 2010 después de enterarse de que MARIANA fue producto de una infidelidad, que conocía el nombre del verdadero padre, no existe razón valedera para justificar el inicio de la acción, también omitió a sabiendas y sabiendo la ubicación, requerir al verdadero padre para que asumiera la paternidad a través de la acción de investigación de paternidad .

De acuerdo a los hechos descritos en la demanda, solamente él demandante tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de ADN, pues solamente conoció de ellos la progenitora de Mariana a través de la llamada telefónica, razón por la cual él y solo el tenía todos los elementos para iniciar la acción.

Su omisión, permitió que MARIANA VASQUEZ LASPRILLA adquiriera un estatus dentro del hogar donde la familia del demandante ella la conoce como propia, su escuela, su colegio y su universidad donde siempre ha sido conocida con sus nombres y apellidos adquiriendo con ello su Derecho Fundamental al Estado Civil y su personalidad jurídica, de tal manera que si existió una prueba de que el señor JAVIER VASQUEZ no es el progenitor de MARIANA, de su omisión durante 18 años se infiere que acepto su condición como padre.

Por todo lo expuesto, adicionalmente a las consideraciones y fundamentos legales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionadas a continuación, está llamada a prosperar la presente Excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION habida cuenta que se estarían violando derechos fundamentales adherentes a la demandada, máxime cuando aquí siempre existieron lazos familiares y de hermandad parental y de identidad que obedecieron a la inoperancia, desidia, negligencia y falta de perdón, que hoy pretende desconocer el demandante, y que de no prosperar afectarían grandemente a mi poderdante no solo en su círculo social y laboral pues desde que obtuvo la mayoría de edad tuvo que conseguir trabajo para solventar sus necesidades, sino en sus Derechos Fundamentales.

Para Julio de 2005 fecha en la cual el señor Vásquez conoció de los resultados de la Prueba de ADN realizada a la entonces menor MARIANA VASQUEZ LASPRILLA estaba vigente el Artículo 215 del Código Civil

ARTICULO 215. IMPUGNACIÓN POR ADULTERIO.

**Derogado por el artículo 3 de la Ley 1060 de 2006:** El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

Posteriormente en el año 2010 , al omitir hacer uso de dicha norma y en aplicación a la buena fe, luego de superado su desaliento y dolor al saber que la señora Martha Patricia no había sido abusada, conocedor de la existencia de la prueba y del laboratorio donde se realizó, pues el mismo fue quien lo escogió , y es más conocedor del nombre y ubicación del padre biológico de Mariana a la luz de lo normado en la Ley 1060 de 2006 existió también la posibilidad de ejercer la acción

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, "siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así:

Sentencia T-381/13

" La Corte encuentra que el término de caducidad como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos periodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.....A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas

involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto...."

#### DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FILIACION

"La jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana."

Los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos en los procesos de la filiación son: el derecho a la personalidad jurídica (art. 14 CP), el derecho a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), el derecho a tener un estado civil[48], el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), el derecho a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 CP)[49].

### PRUEBAS

Solicito a su señoría, practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. Las que obran en el expediente
2. Adicionalmente las siguientes

### INTERROGATORIO DE PARTE

Escuchar en interrogatorio de parte al señor JAVIER ARMANDO VASQUEZ GOYENECHÉ.

### TESTIMONIALES

Solicito a su señoría recibir testimonio de las personas que relaciono a continuación quienes darán testimonio sobre lo relacionado en la contestación de la demanda y los que el despacho considere pertinente.

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Martha Patricia Lasprilla Murcia	Cc 52355564	Cra 103d # 86 - 56 casa 135	Cel 3212073664	fonotika@hotmail.com
Ana Sulinda Murcia Garcia	411.356.751	Carrera 103B 82-48 int 3 Apto 116	Cel 3114582303	No tiene
Aida Luz Ariza Murcia	c.c. 52.556.553	Cra 109 <sup>a</sup> #81 <sup>a</sup> 17	cel 3208621658	aidaluz825@gmail.com

## **FOTOS**

Se adjunta archivo PDF donde aparecen las fotos del grupo familiar, incluidas las de los momentos compartidos con el demandante y la familia paterna.

## **DOCUMENTALES**

Copia de cedula de la demandada

## **OFICIOS**

**Respetuosamente solicito al señor juez se sirva oficiar a las siguientes entidades:**

### **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA COPER**

1. Expedir certificado de núcleo familiar donde se indique la fecha de vinculación de cada uno de los miembros del núcleo familiar y si aún está activa, de no estar activa relacionar fecha de inactivación.
2. Expedir una certificación de lo devengado como sobresueldo al Coronel JAVIER ARMANDO VASQUEZ GOYENECHÉ por su hija MARIANA VASQUEZ LASPRILLA, desde su vinculación hasta la fecha, y las prebendas recibidas por él, por el hecho de ser su padre.
3. Informar si el sobresueldo recibido por su hija MARIANA VASQUEZ LASPRILLA, fueron tenidos como base para las prestaciones sociales y aumentos recibidos y por consiguiente si van a ser tenidos para la liquidación de la pensión.

## **PETICIONES CONCRETAS**

**PRIMERO.** Tener por contestada en tiempo y forma legal la demanda presentada por el accionante.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta las excepciones propuestas y declarar la CADUCIDAD DE LA ACCION

**TERCERO:** Condenar en costas, daños y perjuicios al demandante.

**CUARTO:** una vez prosperen las excepciones propuestas, Ordenar la terminación del proceso

## **ANEXOS**

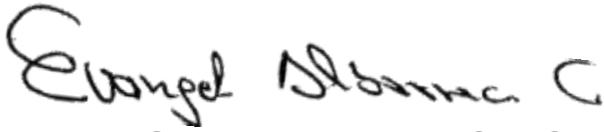
Los relacionados en el acápite de pruebas

## **NOTIFICACIONES**

La parte demandada las recibirá en la Carrera 103D No 86-56 Casa 135 Bogotá. D.C, y en el correo electrónico mariana.vasquez.las@hotmail.com.

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 24 No 44 A 74 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la secretaría del juzgado, también en el correo electrónico: albarracinconsultores@hotmail.com

Atentamente,



**EVANGELINA ALBARRACIN CAMACHO**

C.C. No. 24098.513 de Socha (Boyacá)

T.P.1 No. 73459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

